



RESOLUCIÓN No. 0121

(28 ENE 2026)

Por la cual se establecen y autorizan cobros por concepto de derechos académicos y servicios complementarios para los ciclos de educación para jóvenes y adultos, exalumnos de las instituciones educativas oficiales, para el año lectivo 2026

EL SECRETARIO DE EDUCACION

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 115 de 1994, artículo 7.13 de la Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015, la resolución 3052 del 2002, los decretos municipales 324 de 2011 y 129 de 2021, resolución 047 de 2024

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 44 y 67 consagra la educación como un derecho fundamental, de carácter gratuito en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos y que será corresponsabilidad del Estado, la Sociedad y la Familia.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-376 de 2010 resolvió la exequibilidad condicionada del artículo 183 de la Ley 115 de 1994, en el entendido de que no aplica la regulación de cobros académicos en las instituciones educativas estatales en el nivel de educación básica primaria, la cual es obligatoria y gratuita, y mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y superior.

El artículo 183 de la ley 115 de 1994 y el numeral 5.12 del artículo 5 de la ley 715 de 2001, facultan al Gobierno Nacional para regular las condiciones de costos que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en las Instituciones Educativas del Estado.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución N.º 3052 de 2002, certificó al Municipio de Soacha para administrar la prestación del servicio Educativo en su jurisdicción.

Que el artículo 16 de la Ley 715 de 2001, señala que (...) *la participación para educación del Sistema General de Participaciones, será distribuida atendiendo los siguientes criterios: i) Población atendida; ii) Población por atender en condiciones de eficiencia; iii) Equidad. Que los cobros de derechos académicos y servicios complementarios han sido una barrera para el acceso y la permanencia escolar en la educación preescolar, básica y media, y ante ello el Estado debe generar políticas públicas orientadas a mejorar la accesibilidad de la población en edad escolar a todos los niveles educativos, a fin de que se logre garantizar la realización del derecho a la educación.*

Que la Ley 1269 de 2008, reformó el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, reglamentando lo relativo a cuotas adicionales y dictó otras disposiciones de estricto cumplimiento por los establecimientos educativos, los cuales no podrán exigir en ningún caso, por si mismos ni por medio de asociaciones de padres de familia ni de otras organizaciones cuotas en dinero o en especie, bonos de donaciones, aportes en capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones y cobros periódicos.

Que el artículo 140 de la Ley 1450 de 2011, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones para educación que se destinan a gratuidad educativa deberán ser girados directamente a las instituciones educativas estatales, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional establezca.



RESOLUCIÓN No. 0121

(28 ENE 2026)

Por la cual se establecen y autorizan cobros por concepto de derechos académicos y servicios complementarios para los ciclos de educación para jóvenes y adultos, exalumnos de las instituciones educativas oficiales, para el año lectivo 2026

Que el artículo 2 del Decreto 4807 de 2011, establece. *"ALCANCE DE LA GRATUIDAD EDUCATIVA. La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.*

PARÁGRAFO 1. Para la asignación de los recursos de gratuidad se excluyen de los beneficiarios a los estudiantes de ciclos 1, 2, 3, 4, 5, 6 de educación para adultos, el ciclo complementario de las escuelas normales superiores, grados 12 y 13, Y a estudiantes atendidos en instituciones educativas estatales que no son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 2°. Los estudiantes atendidos mediante la contratación de la prestación del servicio educativo, en cualquiera de sus modalidades contractuales, no se encuentran incluidos en la asignación de recursos de gratuidad de que trata el presente decreto, pues dichos recursos se incluyen en el valor pagado al prestador del servicio por la atención educativa de estos estudiantes. En consecuencia, el prestador del servicio educativo contratado no podrá realizar cobros a la población atendida por conceptos de derechos académicos, servicios complementarios, o por alguno de los componentes de la canasta educativa ofrecida o cualquier otro concepto".

Que el artículo 11 del Decreto 4807 de 2011. OBLIGACIONES. *"...En consonancia con las competencias que se señalan en las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, se establecen las siguientes disposiciones: 1. Los rectores y directores de las instituciones educativas estatales deben: a) Velar porque no se realice ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios a los estudiantes matriculados en la institución educativa estatal entre transición y undécimo grado, en ningún momento del año..."*

El artículo 7º de la Ley 715 de 2001 establece las competencias de los distritos y de los municipios certificados en materia educativa. En sus numerales 7.12 y 7.13, la norma dispone, respectivamente, que corresponde a estas entidades organizar la prestación del servicio educativo dentro de su jurisdicción y vigilar la aplicación de la regulación nacional relacionada con las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y demás cobros periódicos en las instituciones educativas.

Que la Directiva Ministerial No. 23 del 9 de noviembre de 2011, señala que a partir de la vigencia 2012 en concordancia con el decreto 1075 de 2015 en sus artículos 2.3.1.6.4.1 y 2.3.1.6.4.2 se decretará la gratuidad educativa para todos los estudiantes de las instituciones educativas estatales matriculados entre los grados transición y undécimo. La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos y servicios complementarios.

Que el parágrafo primero del artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto 1075 del 2015 refiere a la asignación de los recursos de gratuidad, se excluye de los beneficios a los estudiantes de ciclos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Educación formal para adultos de la gratuidad Educativa,

Que la oferta educativa para jóvenes y adultos, pueden requerir materiales, actividades, procesos de certificación y otros costos asociados a su estructura curricular que deben ser regulados para garantizar transparencia y evitar cobros indebidos.

RESOLUCIÓN No. **0121**

(28 ENE 2026)

Por la cual se establecen y autorizan cobros por concepto de derechos académicos y servicios complementarios para los ciclos de educación para jóvenes y adultos, exalumnos de las instituciones educativas oficiales, para el año lectivo 2026

En virtud de lo anterior se hace necesario expedir el presente acto administrativo que compile, autorice y regule dichos cobros asegurando su correcta aplicación;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: -Establecer los costos para los estudiantes de la educación formal de adultos en los ciclos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Soacha.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Autorizar a las instituciones Educativas Oficiales con reconocimiento para la oferta de Educación Formal de Adultos, para cobrar la prestación de Servicio Educativo, hasta el 5,10% del SMLMV a los estudiantes de los Ciclos Lectivos Especiales Integrados ciclos 1, 2, 3, 4 de educación básica y ciclos lectivos especiales integrados ciclos 5 y 6 de educación media.

El incremento de las tarifas obedece al índice de inflación del año 2025 que, de acuerdo con el DANE, el IPC fue del 5,10%.

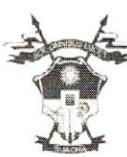
PARÁGRAFO: Los recursos que sean recaudados por cada Institución Educativa, serán invertidos para atender los costos de Fotocopias, materiales didácticos, papelería y otros relacionados, que no son financiados con los recursos de gratuidad, ni tampoco por los recursos del sistema general de participaciones (Ley 715 de 2001); que gira el Ministerio de Educación Nacional y asignados mediante el documento de distribución de Planeación Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: - El Consejo Directivo de las Instituciones Educativas Oficiales determinará la tarifa de cada ciclo lectivo, sin que ésta exceda el tope fijado por la Secretaría de Educación de Soacha en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: -Establecer los otros valores de servicios complementarios que pueden ser cobrados por las instituciones educativas oficiales, con reconocimiento para la oferta de educación formal de adultos por ciclos lectivos especiales integrados, los cuales serán los siguientes:

TIPO DE DOCUMENTO	VALOR EN SMLMV
Derechos académicos (caligrafía del diploma de bachiller, acta de grado y estampillas).	5,10 %
Constancias de Desempeño Académico (Certificados de estudio) y otras Certificaciones.	0,6 %
Carné estudiantil (solo para estudiantes nuevos o por reposición solicitada por el interesado)	0,6 %

ARTÍCULO QUINTO: - Establecer los costos de servicios complementarios que podrán realizar en las Instituciones Educativas Oficiales, por concepto de certificados y constancias de estudios cursados, a personas no vinculadas en calidad de estudiantes (exalumnos), según los siguientes valores.



RESOLUCIÓN No. 0121

(28 ENE 2026)

Por la cual se establecen y autorizan cobros por concepto de derechos académicos y servicios complementarios para los ciclos de educación para jóvenes y adultos, exalumnos de las instituciones educativas oficiales, para el año lectivo 2026

TIPO DE DOCUMENTO	VALOR EN SMLMV
Constancias de desempeño académico (certificados de estudio) y otras certificaciones	0,6 %
Copias de títulos académicos (diploma de bachiller y acta de grado)	5,10 %

PARÁGRAFO: Los valores anteriores aplican igualmente a la expedición de copias de documentos académicos de establecimientos educativos cerrados cuyos archivos se encuentran para custodia en instituciones Educativas Oficiales.

ARTÍCULO SEXTO: - De acuerdo a los porcentajes establecidos en los artículos anteriores de la presente resolución, las tarifas establecidas para el año lectivo 2026 son:

TARIFAS PARA EL 2026			
EDUCACIÓN POR CICLOS PARA JOVENES Y ADULTOS			
TIPO DE DOCUMENTO	SALARIO	PORCENTAJE %	VALOR
Prestación del servicio educativo	\$ 1.750.905	hasta el 5,10 %	\$ 89.300
Derechos de grado	\$ 1.750.905	5,10 %	\$ 89.300
Constancias de desempeño académico, certificados de estudio y otros certificados.	\$ 1.750.905	0,6 %	\$ 10.500
Carné estudiantil	\$ 1.750.905	0,6 %	\$ 10.500
EXALUMNOS			
TIPO DE DOCUMENTO	SALARIO	PORCENTAJE %	VALOR
Constancias de desempeño académico, certificados de estudio y otros certificados.	\$ 1.750.905	0,6 %	\$ 10.500
Copia de título académico	\$ 1.750.905	5,10 %	\$ 89.300

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Quedan exentos de todo cobro los estudiantes de educación para jóvenes y adultos de los ciclos II al VI que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- Estudiantes clasificados en los grupos A (A1 a A5) y B (B1 a B7) del SISBÉN (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales).
- También estarán exentos los estudiantes víctimas del conflicto armado que se encuentren caracterizados en el SIMAT, de acuerdo con la información reportada por la Unidad para las Víctimas.





RESOLUCIÓN No. **0121**

(28 ENE 2026)

Por la cual se establecen y autorizan cobros por concepto de derechos académicos y servicios complementarios para los ciclos de educación para jóvenes y adultos, exalumnos de las instituciones educativas oficiales, para el año lectivo 2026

- c) Los estudiantes pertenecientes a comunidades indígenas, quienes deberán presentar la carta de censo de la comunidad a la cual pertenecen.
- d) La población en condición de discapacidad que cuente con el certificado correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: - Los recursos percibidos por concepto de derechos académicos y servicios complementarios deberán ingresar y registrarse contablemente en el Fondo de Servicios Educativos de cada institución educativa estatal y estarán sujetos a verificación y control por parte de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Soacha.

ARTÍCULO NOVENO: - Las Instituciones Educativas Oficiales, de que trata la presente resolución deberán remitir al Área de Inspección y Vigilancia copia de las actas de los consejos directivos donde se aprueben los incrementos por costos de derechos académicos y servicios complementarios.

ARTÍCULO DÉCIMO: - La vigilancia y control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución corresponde a la Secretaría de Educación Municipal de conformidad a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ JHOAN ALFONSO HERNÁNDEZ

Secretario de Educación

Elaborado por: Yeny Maria Villamil/ Narly Esperanza Beltrán Toquica/Profesionales Universitarios Inspección y Vigilancia

Revisó: Aurora Hurtado – Directora del Área de Calidad Educativa

Revisó: Yury Nileth Ramírez Moya – Directora del Área de Administrativa y Financiera

Revisó: Sandra Lugo Murillo – Líder Área Jurídica

